



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04704-2007-PA/TC
LIMA
LITA DIANE MENDOZA VALENCIA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de octubre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Lita Diane Mendoza Valencia contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 166, su fecha 31 de mayo de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de febrero de 2005 la recurrente interpone demanda de amparo contra el Procurador Público del Ministerio de Economía y Finanzas solicitando que se declare inaplicable la Resolución Ministerial N.º 593 -2004-EF/43, de fecha 9 de diciembre de 2004, y que en consecuencia se le otorgue pensión de orfandad conforme al artículo 34.º, inciso c) del Decreto Ley N.º 20530, con el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales correspondientes.

Con fecha 21 de septiembre de 2006 el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas alega que la pretensión desnaturaliza la finalidad del proceso de amparo, toda vez que constituye una garantía constitucional para restituir o reponer los hechos al estado anterior en que se produjo la vulneración de un derecho constitucional. Agrega que la demandante nunca ha gozado del derecho a una pensión de sobrevivencia ni tampoco la Administración Pública le ha reconocido dicho derecho, por lo que dicha pretensión debió ser planteada en la vía contencioso-administrativa, la cual cuenta con estación probatoria.

Con fecha 24 de octubre de 2006 el Sexagésimo Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima declara fundada la demanda por considerar que no se ha acreditado que la actora, al momento de producirse la contingencia, se encuentre en alguno de los supuestos contemplados en el artículo 34º del Decreto Ley N.º 20530, es decir, que no cuente con actividad lucrativa, que carezca de renta afecta ni perciba pensión por parte de algún sistema de seguridad social; no siendo relevante para ello su inscripción como asegurada en EsSalud, pues el objeto de tal inscripción no genera derecho de pensión a la recurrente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda por considerar que existe controversia para determinar si la recurrente está o no inscrita en algún Sistema de Seguridad Social, pues la documentación presentada no es suficiente para acreditar fehacientemente lo alegado, por lo que se requiere etapa probatoria de la cual carecen los procesos constitucionales.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC N.º 1417-2005-PA/TC publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que aun cuando, *prima facie*, las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes no forman parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, en la medida en que el acceso a las prestaciones pensionarias sí, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de sobrevivencia, a pesar de cumplirse los requisitos legales.
2. Es preciso señalar que la recurrente padece de enfermedad, según se advierte de autos a fojas 34 a 41; en consecuencia, su pretensión se encuentra comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.d) de la citada sentencia motivo por el cual se analizará el fondo de la cuestión controvertida.
3. La demandante pretende que se le otorgue pensión de orfandad como hija soltera mayor de edad conforme al artículo 34.º, inciso c) del Decreto Ley N.º 20530. Dicha norma, antes de su derogación por la Ley N.º 27617, estableció que *tienen derecho a pensión de orfandad las hijas solteras del trabajador mayores de edad, cuando no tengan actividad lucrativa, carezcan de renta afecta y no estén amparadas por algún sistema de seguridad social.*
4. En tal sentido corresponde determinar si la demandante a la fecha del fallecimiento de su padre, esto es el 20 de noviembre de 2001, cumplía las condiciones previstas en el derogado artículo 34.º, inciso c) del Decreto Ley N.º 20530 para acceder a una pensión de orfandad como hija soltera mayor de edad:
 - En el presente caso, por un lado, la accionante alega haber cumplido la condición de hija soltera, hecho que no ha sido cuestionado por la emplazada.
 - Por otro lado, para determinar si estaba siendo amparada por un sistema de seguridad social, cabe señalar que de la Resolución 4330-CR-ORCINEA-SAO-GAP-GCSEG-ESSALUD-2002, a fojas 8, se acredita que a la fecha de expedición de dicha resolución, es decir, el 25 de setiembre de 2002, su situación era 'Sin cobertura' en EsSalud. Al respecto, la emplazada no ha acreditado fehacientemente que la recurrente a la fecha de fallecimiento de su padre haya contado con cobertura alguna.
 - Asimismo, no se ha comprobado que a la fecha del deceso de su padre la recurrente haya tenido actividad lucrativa o renta afecta que la excluya del derecho a percibir una pensión de orfandad como hija soltera mayor de edad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. En consecuencia, teniendo en consideración que al momento del fallecimiento de su padre la demandante reunía todos los requisitos conforme al texto original del artículo 34°, inciso c), del Decreto Ley N.° 20530 –antes de la modificatoria introducida por la Ley N.° 27617–, debe cumplirse dicho dispositivo legal y, consecuentemente, debe otorgarse la pensión de orfandad correspondiente, la cual debe ser calculada conforme lo establece el artículo 35.° del Decreto Ley N.° 20530.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELLTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, inaplicable al actor la Resolución Ministerial N.° 593-2004-EF/43.
2. Ordenar que la demandada cumpla con otorgar pensión de sobreviviente-orfandad-hija soltera mayor de edad a la demandante, con el abono de las pensiones devengadas e intereses legales correspondientes.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (°)